



**17001400309-2018-00652**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Por concurrir los presupuestos del artículo 501 del Código General del Proceso en la presente causa mortuoria de Lucila Ramírez de Vallejo, se dispone señalar el 31 de agosto de 2020, a partir de las 2:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

El desarrollo de la audiencia se realizará por la plataforma Teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 063 de julio 24 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que las personas demandadas, se notificaron personalmente los días 24 y 31 de julio de 2019 (*Fls. 28 y 29, C. 1 o Págs. 33 y 34, Cdo. Principal - Expediente digital*), quienes no formularon medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio, en consideración al requerimiento que en dicho sentido se les hizo mediante auto de julio 8 de 2020, al reanudarse el trámite.

**Manizales, Julio 23 de 2020**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Radicación No: 170014003009-2019-00315-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Cds.), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por la representante legal de la **Cooperativa Metropolitana** y donde son demandadas las señoras **Sandra Milena Rivera Henao** y **Claudia Lorena Cardona**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas demandadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal; a ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de las ejecutadas Sandra Milena Rivera Henao y Claudia Lorena Cardona y a favor de la Cooperativa Metropolitana como acreedora-demandante, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada



decisión, visible a folio 14 Cd.1 o Págs. 17 y 18 del expediente digital, Cuaderno principal.

Las accionadas fueron notificadas personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, los días 24 y 31 de julio de 2020 (*Fls. 28 y 29, C. 1 o Págs. 33 y 34, Cdo. Principal - Expediente digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer medios exceptivos, corrió desde el 25 de julio al 7 de agosto de 2019, para una de ellas y para la otra desde el 01 de agosto de 2019 al 15 de julio de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), teniendo en cuenta tanto la suspensión del trámite solicitada por las partes, como la suspensión de términos decretada por el C.S. de la. J., con ocasión a la Pandemia que afronta el país y, el auto de reanudación. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva, según requerimiento hecho en dicho sentido por el Despacho.

*El artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las accionadas Sandra Milena Rivera Henao y Claudia Lorena Cardona, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 14 Cd.1 o Págs. 17 y 18 del expediente digital, Cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa**



**Metropolitana** y donde son demandadas las señoras **Sandra Milena Rivera Henao y Claudia Lorena Cardona**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 14 Cd.1 o Págs. 17 y 18 del expediente digital, Cuaderno principal.

2º) Condénase en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la Cooperativa demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 063 de Julio 24 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*



**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole que mediante providencia de calenda 11 de marzo de 2020, se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares que faltaban por perfeccionar, y se requirió a la parte actora para que cumpla la carga procesal de materializar la notificación del demandado.

Ahora en vigencia del Decreto 806 de 2020, se advierte que en el escrito genitor fue aportado correo electrónico del ejecutado, señor Jhon Jairo Correa García, ello para efectos de notificación del mismo.(*cuaderno principal. Pág 26*)

23 de julio de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2019-00606**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. ahora Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Jhon Jairo Correa García**, y en atención a que en auto anterior se dispuso la materialización de la notificación del ejecutado, advirtiendo además que del mismo fue aportado en el escrito genitor dirección de correo electrónico para tal efecto, envíese el trámite para la notificación por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 063 de julio 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver una renuncia de poder, advirtiéndose que el mismo se encuentra archivado, por haberse declarado su terminación por desistimiento tácito, mediante auto de febrero de 2020 (Art. 317 C.G.P.).

Manizales, Julio 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA

**Rad. 170014003009-2016-00608-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial y anexo allegado por el vocero procesal de la parte actora en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, que adelantó la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados S.C.-**, frente al señor **José Jesús Arango Sánchez**, por ser procedente a la luz del Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Daniel Alejandro Ceballos del Fresno, como mandatario de la entidad ejecutante.

Lo anterior, no sin antes advertir que el proceso se encuentra archivado desde el mes de marzo de 2020, al haberse declarado terminado el mismo por desistimiento tácito, en aplicación de lo reglado por en el Art. 317, Ibídem

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



## J U E Z

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 063 de Julio 24 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp*



**CONSTANCIA SECRETARIAL, Julio 22 de 2020.**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que al apoderado de a parte demandante, allegó escrito aclarando que es su deseo desistir de las pretensiones incoadas en el presente proceso, con los efectos previstos en el artículo 314 del C.G.P., mismo que cuenta con la facultad para desistir.

Asimismo, informo que en el presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares, y tampoco existe embargo de remanentes.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00094**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, y que hace el apoderado de la parte demandante dentro de la presente demandada verbal que promueve el señor **Germán Alberto Acevedo Naranjo** frente a la señora **Olga María Martínez López**, por ser procedente a ello se accede, al tenor del Art. 314 del C.G.P, toda vez que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a este proceso.

En ese orden de ideas, y, por darse los presupuestos exigidos por la disposición en cita, esto es, se presenta el escrito en oportunidad procesal pertinente, pues, no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, se ha presentado la solicitud por la misma parte demandante, específicamente por el mandatario judicial, quien ostenta de facultad para ello, por ser su voluntad; además, el desistimiento de pretensiones se impetró de forma incondicional frente a la demandada.

En lo que atañe con la condena en costas, el artículo 316 del mismo ordenamiento procesal, preceptúa que siempre que se acepte un desistimiento deberán imponerse aquellas; en el presente caso se tiene claro que éstas no se han causado, por cuanto no se decretaron medidas cautelares, razón por la cual no se impondrá la mencionada condena.

En colofón, por ser procedente, se acepta el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda y, finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previa cancelación en los registros del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso declarativo que promueve el señor **Germán Alberto Acevedo Naranjo** frente a la señora **Olga María Martínez López**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a la parte demandante por lo referido en la parte motiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 063 de julio 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**RADICADO. 170014003009-2020-00239-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Jhon Jairo Saldarriaga Medina**, en contra de las señoras **Claudia Elena Giraldo Ocampo y Diana Cristina López Herrera**.

Revisado el escrito de la demanda, y el escrito de subsanación se observan que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de las deudoras, a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, conforme al Art. 430 de la misma norma adjetiva, precisando con relación a los intereses de mora deprecados por la parte actora, que estos serán liquidados a partir del 1° de julio de 2019.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Claudia Elena Giraldo Ocampo y Diana Cristina López Herrera**, y en favor del señor **Jhon Jairo Saldarriaga Medina**, por el capital de la letra de cambio, y sus respectivos intereses de plazo liquidados desde el 30 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, a la tasa pactada o la máxima permitida por la Ley, aplicando la más favorable; y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 1° de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 063 de julio 24 de 2020



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*AY*



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**RADICADO. 170014003009-2020-00246-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Melida García de Ospina**, en contra del señor **Juan Carlos Grisales Meneses**.

Revisado el escrito de la demanda, y el escrito de subsanación se observan que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor de la acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se



constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Juan Carlos Grisales Meneses**, y en favor de la señora **Melida García de Ospina**, por los capitales de las letras de cambio, y sus respectivos intereses de plazo conforme lo deprecia la parte actora, precisando que los mismos deberán ser liquidados a la tasa pactada o la máxima permitida por la Ley, aplicando la más favorable; y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, conforme lo pide la parte demandante en su escrito genitor.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 063 de julio 24 de 2020  
**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 22 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA**

**OSPINA.**

**SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00266-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- COOPROCAL-**, en contra de los señores **José Yonander Sánchez Acevedo y Yamid Sánchez Rendón.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **José Yonander Sánchez Acevedo y Yamid Sánchez Rendón**, y en favor de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- COOPROCAL-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Reconocer personería procesal amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 063 de julio 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

**Manizales, Julio 23 de 2020**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00268  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la Cooperativa hoy acreedora y demandante como endosataria en propiedad del mismo.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la representante legal (Subgerente) de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,*



*salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Gustavo Cardona** y en favor de la entidad demandante Cooperativa **Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos**, por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro, desde el 01 de Enero de 2016, hasta el 01 de abril de 2020, con sus respectivos *intereses de plazo y mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los segundos se liquidarán desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una ellas, hasta tanto se efectúe el pago total de las mismas, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem. Se conmina a la parte actora para que emprenda la búsqueda del correo electrónico de la pasiva a efectos de aplicar lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**Tercero: Autorizar** a la señora Nhora Patricia Pérez Bohorquez, para actual en nombre propio, como representante legal (Subgerente) de la Cooperativa ejecutante, a razón de la cuantía de la demanda impetrada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 063 de Julio 24 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*Lfp*



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio Garcia Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

**Julio 23 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**

**SECRETARIA**



**RADICADO 170014003009-2020-00269-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- COOPROCAL-**, en contra de las señoras **María Elisa Cortes Cabezas y Luisa Alejandra Moreno Gallego**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **María Elisa Cortes Cabezas y Luisa Alejandra Moreno Gallego**, y en favor de la **Cooperativa de**



**Profesionales de Caldas- COOPROCAL-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero: Reconocer** personería procesal amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 063. de julio 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

